

Panamá, 08 de febrero de 2024
Nota No.201-01-0408-DGI

Licenciado

Apoderado Legal

E. S. M.

RESPETADO LICENCIADO

Por este medio damos respuesta al memorial presentado por usted ante esta dirección, el día [REDACTED] actuando en representación de la sociedad anónima denominada [REDACTED], con registro único de contribuyente (RUC) No. [REDACTED] mediante el cual nos solicitan que le suministremos información, de conformidad al artículo 418 del Código de Procesal Penal Penal que nos indica lo siguiente:

“Artículo 418. Informes. En la etapa de investigación, los intervinientes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posea...”

A. INFORMACIÓN REQUERIDA:

1. Se nos certifique:

- a) En base a qué valor declarado de la Finca No. [REDACTED] propiedad de la sociedad [REDACTED] fue recalculado el impuesto de inmueble hasta la fecha de 31 de agosto de 2018 por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 90/100 (B/.402,234.90)** y el valor de interés por la suma de cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y uno con 60/100 (B/.446,681.61), lo anterior en base al **DOCUMENTO N.º [REDACTED]** que consta en el sistema e-Tax 2.0.

b) ¿Qué periodo comprende dicho recalcu?

2. Se nos certifique:

- a) Si al momento de recalcularse el impuesto de inmueble causado de la Finca [REDACTED] contribuyente tenía algún impedimento para acogerse al beneficio de la Ley 49 de 2018 y a la Resolución 201-6219 de 20B que estableció el procedimiento para acogerse al periodo de moratoria para el pago de impuesto de inmueble y a la moratoria vigente en este momento.
- b) Se nos certifique, si el contribuyente podía acogerse a la ley de moratoria vigente, si se beneficiaba de la exoneración de intereses y recargos causados sobre la Finca [REDACTED]
- c) Se nos certifique, si el contribuyente podía acogerse a la ley de moratoria vigente, de beneficiarse con la exoneración de intereses y recargos, esta exoneración de intereses y recargos, esta exoneración era parcial o total, lo anterior en base al **DOCUMENTO NO.** [REDACTED] que consta en el sistema e-Tax2.0.

3. **Se nos certifique:** si la sociedad [REDACTED], propietaria de la Finca [REDACTED] al efectuar la declaración de mejoras según Escritura No.837 y Escritura [REDACTED] cuyo valor de adquisición había sido por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00), al incrementarse su valor por las declaraciones de mejoras por la suma de un millón setenta y dos mil cuatrocientos setenta y tres balboas con 15/100 (B/.1,072,473.15) y quedando el valor total de la finca por la suma de un millón setenta y siete mil cuatrocientos setenta y tres balboas con 15/100 (B/.1,077,473.15), al hacerse el recalcu de impuesto de inmueble causado y habiendo pagado el mismo en base al recalcu, ha incurrido en algún tipo de defraudación fiscal.

A. RESPUESTA DE ESTA DIRECCIÓN:

1). Conforme al **Memorando No.** [REDACTED] procedente del departamento de la Sección de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos, señala que según consulta en el sistema E-tax 2.0, La Finca N [REDACTED] [REDACTED] tiene actualización de valor de mejoras, registrado por la Oficina de Conservación Catastral de ANATI con fecha legal 27 de noviembre de 1997 y fecha operativa 18 de diciembre de 2018 por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 15/100 (B/.925,973.15)**, sumando al valor inicial de mejoras por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.146,500.00)** da un total de mejoras por la

suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON 15/100 (B/.1,072,473.15). El débito adicional fue generado de forma automática por el sistema E-tax 2.0, mediante el documento No. [REDACTED]

[REDACTED] El recalcu lo comprende periodo con vencimiento el 31 de diciembre de 2000 al periodo con vencimiento el [REDACTED]

2). Que mediante el artículo 15 de la Ley No.66 de 2017, modificado el artículo 2 de la Ley No.49 de 2018 nos indica lo siguiente:

"Artículo 2. Se concede un periodo de moratoria para el pago del impuesto de inmuebles, que recae sobre los intereses y recargos causados por los inmuebles sujetos a este impuesto. Esta moratoria tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018 para todos los contribuyentes."

De igual modo, es importante tomar en consideración lo establecido en la Resolución No. [REDACTED] por lo cual se estableció el procedimiento a seguir para quienes se acojan al periodo de moratoria para el pago del impuesto de inmuebles, según los términos establecidos por la Ley No.49 de 11 de septiembre de 2018, que en su letra dice lo siguiente:

"Primero. Que el periodo de la moratoria del impuesto de inmuebles, del tributo de Tasa Única y las cuotas a la Caja de Seguro Social, comprende desde la entrada en vigencia de la Ley 49 de 11 de septiembre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Segundo. Podrán acogerse a la moratoria del impuesto de inmuebles, las personas naturales o jurídicas, propietarias de inmuebles, que se encuentren en mora del impuesto de inmuebles hasta el 31 de agosto de 2018."

La última moratoria vigente, que beneficiaba a la exoneración de intereses y recargos fue Ley No.401 de 05 de octubre de 2023, publicada en Gaceta Oficial No.29885 de 09 de octubre de 2023. Extendiendo el periodo de regularización tributaria hasta el 30 de diciembre de 2023, mediante la Resolución No.201-10076 de 12 de noviembre de 2023, publicada en Gaceta Oficial No.29919 de 29 de noviembre de 2023. Posteriormente a través del Decreto Ejecutivo No.31 de 29 de diciembre de 2023, se concede un plazo adicional hasta el 05 de enero de 2024 para la cancelación de las obligaciones tributarias pagaderas al 31 de diciembre de 2023.

Por lo observado en los artículos ut supra citados, todo contribuyente podía aplicar a dicha amnistía tributaria, siempre que no estén siendo investigados o hayan sido condenados por evasión o defraudación fiscal.

El contribuyente [REDACTED] propietario de la Finca No. [REDACTED], canceló el monto generado por el débito adicional con

documento No. [REDACTED] con la boleta de pago No. [REDACTED]. Sin embargo, este debito adicional no ocasionó intereses, ni recargos, por lo cual no aplicaba al beneficio de la amnistía tributaria en el año 2018.

Que se verificó a través de información proporcionada de nuestra base de datos del sistema e-Tax 2.0, *Consulta Cuenta Corriente del Contribuyente*, que la sociedad [REDACTED] propietario de la Finca No. [REDACTED] no mantiene en su estado de cuenta pagos tardíos, ni recargos e intereses.

3). De acuerdo al Memorando No. [REDACTED], procedente del departamento de la Sección de Inmueble de la Dirección General de Ingresos, señala que mediante la Escritura Pública No. [REDACTED] fue actualizada tarde por ANATI, ellos actualizaron en el 2018 por eso el sistema e-tax2.0 le creó las cuotas 90 y 94. Referente a su consulta que si la sociedad [REDACTED] propietario de la Finca No. [REDACTED] ha incurrido en algún tipo de defraudación fiscal, se le respondió el Oficio No.1472 S-2 de 17 de noviembre de 2022 procedente de la Sección Segunda de Delitos Contra el Patrimonio Económico, mediante Nota No. [REDACTED] expedida por la Dirección General de Ingresos, en lo cual detallamos que los hechos denunciados datan del año 1997 lo que significa que el ejercicio de la acción penal fiscal para investigar un caso por posible evasión o defraudación fiscal, está prescrita; lo cual se colige del artículo 1324 del Código Fiscal.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993. Ley 38 de 31 de julio de 2000. Artículo 1324 del Código Fiscal.

Atentamente,



PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos.



PDGT/GM/KARQ/m/ssm

